



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/04/2016 Y SUS ACUMULADOS
TEEC/JDC/05/2016 Y TEEC/JDC/06/2016.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
CAMPECHANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/04/2016 Y SUS
ACUMULADOS TEEC/JDC/05/2015 Y
TEEC/JDC/06/2016.

PROMOVENTES: CIUDADANOS NORMA LÓPEZ
PIEDRA, ACISCLO Y JONATAN ULISES PAZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DE CAMPECHE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES,
ÓRGANO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: LA DECLARATORIA DE
EXPULSIÓN COMO MILITANTES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, REALIZADA POR EL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DE DICHO PARTIDO EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO
CDE/PRESIDENCIA/0256/2016, DE FECHA
DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

MAGISTRADA PONENTE: CIUDADANA MAESTRA
MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

SECRETARIA PROYECTISTA: CIUDADANA
MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÍS.-----**

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número
TEEC/JDC/04/2016 y sus acumulados TEEC/JDC/05/2016 y TEEC/JDC/06/2016,
formado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-
ElectORALES del Ciudadano Campechano promovidos por los ciudadanos Norma
López Piedra, Acisclo y Jonatan Ulises Paz López en contra de la declaratoria de
expulsión como militantes del Partido Acción Nacional, realizada por el Comité
Directivo Estatal del citado instituto político en el expediente número
CDE/PRESIDENCIA/0256/2016, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.-----

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el
expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se
describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciséis, salvo
mención expresa que al efecto se realice.-----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/04/2016 Y SUS ACUMULADOS
TEEC/JDC/05/2016 Y TEEC/JDC/06/2016.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO. INSTANCIA. -----

- a. **Recepción ante la Oficialía de Partes Común.** El tres de marzo, se recibió ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, los escritos de los ciudadanos Norma López Piedra, Acisclo y Jonatan Ulises Paz López, quienes promueven el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra de la declaratoria de expulsión como militantes del Partido Acción Nacional, realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el expediente número CDE/PRESIDENCIA/0256/2016, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.- -
- b. **Acuerdo de acumulación y requerimiento a las autoridades responsables y al promovente.** El tres de marzo, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional ordenó acumular el escrito y documentación presentada por los ciudadanos Norma López Piedra, Acisclo y Jonatan Ulises Paz López, así también, ordenó al Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional y al Registro Nacional de Militantes, órgano del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dar el trámite previsto en el Libro Séptimo del Sistema de Medios de Impugnación, específicamente en el Capítulo Octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-
- c. **Acuerdo de cumplimiento de requerimiento, acumulación y turno.** Mediante proveído de fecha diez de marzo, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, proveyó tener por cumplido el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha tres de marzo, acumular los expedientes TEEC/JDC/05/2016 y TEEC/JDC/06/2016, al TEEC/JDC/04/2016, por existir conexidad de causa y por ser este último, el más antiguo en el índice de este Tribunal, así también, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
- d. **Recepción, radicación, solicitud de fecha para Sesión de Pleno y acumulación.** Con fecha once de marzo, la Magistrada Instructora acordó la recepción del medio, se tuvo por recibido el expediente número TEEC/JDC/06/2015 y sus acumulados TEEC/JDC/05/2016 y TEEC/JDC/06/2016, promovidos por los ciudadanos Norma López Piedra, Acisclo y Jonatan Ulises Paz López; acumuló a los autos los escritos de los promoventes, admitiendo el domicilio señalado en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para tal efecto y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/04/2016 Y SUS ACUMULADOS
 TEEC/JDC/05/2016 Y TEEC/JDC/06/2016.**

- e. **Habilitación de día no laborable.** Mediante acuerdo Plenario de fecha once de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, habilitó el día sábado doce de marzo, señalado como día no laborable en el calendario oficial de labores el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha dieciséis de febrero; lo anterior, con la finalidad de emitir la correspondiente resolución de los expedientes TEEC/JDC/07/2016, TEEC/JDC/04/2016 y sus acumulados TEEC/JDC/05/2016 y TEEC/JDC/06/2016, y TEEC/JDC/08/2016, toda vez que el proceso interno de selección de presidente y miembros que conformaran el Comité Directivo Municipal de Carmen, Campeche del Partido Acción Nacional, se efectuara en la Asamblea Municipal el día domingo trece de marzo. -----
- f. **Se fija fecha y hora para Sesión de Pleno.** A través del acuerdo de data once de marzo, la Presidencia fijó las doce horas del día doce de marzo, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno, solicitada por la Magistrada Ponente, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción VI, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, por medio de los cuales los ciudadanos Norma López Piedra, Acisclo y Jonatan Ulises Paz López, se pronuncian en contra de la declaratoria de expulsión como militantes del Partido Acción Nacional, realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el expediente número CDE/PRESIDENCIA/0256/2016, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.-----

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a los expedientes de los Juicios Ciudadanos identificados en el proemio de esta sentencia, se advierte que existe conexidad de la causa.-----

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse los mismos actos o resoluciones, o bien, se



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/04/2016 Y SUS ACUMULADOS
 TEEC/JDC/05/2016 Y TEEC/JDC/06/2016.**

aduzcan respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.-----

En el caso, de las demandas de los Juicios Ciudadanos, se advierte una estrecha vinculación, en virtud de que, como se observa en el proemio, son presentados por distintos promoventes, sin embargo, están relacionados con el acto derivado de la declaratoria de expulsión como militantes del Partido Acción Nacional, realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el expediente número CDE/PRESIDENCIA/0256/2016, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.-----

Por su parte, la identidad de la autoridad responsable se hace evidente, toda vez que, en todos los casos, en las demandas de referencia señalan como responsable al Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional y al Registro Nacional de Militantes, órgano del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Asimismo, y fundamentalmente, el problema jurídico a resolver consiste determinar si les asiste el derecho a los promoventes.-----

En razón de ello y atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, lo procedente es acumular los juicios registrados con las claves **TEEC/JDC/05/2016** y **TEEC/JDC/06/2016**, al diverso Juicio Ciudadano registrado con el número **TEEC/JDC/04/2016**, por ser éste el más antiguo en el índice de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

TERCERO. Tercero interesado. En los expedientes números **TEEC/JDC/04/2016** y sus acumulados **TEEC/JDC/05/2016** y **TEEC/JDC/06/2016**, no se presentó tercero interesado.-----

CUARTO. Procedencia del Juicio. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de tesis número 5,¹ que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se enuncia:-----

¹ Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1991, p. 211, así como en la Memoria 1994, Tomo II, p. 684.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/04/2016 Y SUS ACUMULADOS
 TEEC/JDC/05/2016 Y TEEC/JDC/06/2016.

"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...". -----

Ahora bien, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto. -----

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una *causal de improcedencia* para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables. -----

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral determina que deben desecharse de plano las demandas de los ciudadanos Norma López Piedra, Acisclo y Jonatan Ulises Paz López, quienes a través de sus escritos de medios de impugnación, acudieron el día tres de marzo, ante este órgano jurisdiccional a combatir un acto del cual señalan tuvieron conocimiento el día veintitrés de febrero, en atención a las siguientes consideraciones. -----

De conformidad con los artículos 644 y 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido expresamente, así como también dispone que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen; por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica (por la determinación de una autoridad) y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo perentorio determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión. -----

En efecto, el consentimiento existe por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar el acto, es decir, por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente. -----

La finalidad de esta improcedencia es establecer una seguridad jurídica del acto o resolución emitida, ya sea por la autoridad electoral o por la autoridad de que se trate (en este caso el Partido Político Acción Nacional) sujetando a un término los casos que pueden ser impugnados, ya que de no existir, ocasionaría que en cualquier tiempo se estaría en la posibilidad de lograr la revocación, modificación o insubsistencia del acto emitido por parte de la autoridad de que se trate. -----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/04/2016 Y SUS ACUMULADOS
TEEC/JDC/05/2016 Y TEEC/JDC/06/2016.

Por tal razón, el legislador dio a la inactividad del particular el carácter de consentimiento tácito, independientemente de cualquiera que haya sido la causa que lo originó, preceptuando la preclusión del derecho. -----

En términos de lo señalado por el precepto 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se hubiera tenido conocimiento del acto o resolución** impugnado o éste se hubiera notificado conforme a la ley.-----

En el caso concreto, el acto controvertido en esta vía es la declaratoria de expulsión como militantes del Partido Acción Nacional, realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el expediente número CDE/PRESIDENCIA/0256/2016, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.² - -

Ahora bien, todos los promoventes afirman en sus respectivos escritos y en específico en su capítulo de hechos³, que no fueron enterados de la declaratoria de expulsión hoy controvertida, sino que fue hasta el día **veintitrés de febrero del presente año**, en que tuvieron conocimiento pleno y/o patente de dicha determinación.-----

Manifestaciones a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 631, fracción II, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de aplicación supletoria, al ser hechas por personas con capacidad para obligarse, de un hecho propio y concernientes al asunto de mérito, efectuadas sin coacción, ni violencia, generando de manera indubitable a este órgano jurisdiccional la fecha cierta del conocimiento del acto impugnado.-----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el conocimiento del acto impugnado es el momento coyuntural y determinante para fijar la oportunidad en la presentación de la demanda en los juicios o medios de impugnación en materia electoral, en la medida que significa el punto de partida en el que el inconforme puede ejercer la acción correspondiente.⁴-----

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que fue hasta el día tres de marzo, que comparecen de manera directa a interponer los medios de impugnación que se estudian, entonces, si los ciudadanos Norma López Piedra, Acisclo y Jonatan Ulises Paz, estimaban que con la declaratoria de expulsión como militantes del Partido Acción Nacional, realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción

² Publicada en los estrados físicos del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, visible en las páginas 67, 134 y 199 de los presentes autos.

³ Visible en las páginas 11, 79 y 147 del expediente en resolución.

⁴ Jurisprudencia 8/2001. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/04/2016 Y SUS ACUMULADOS
 TEEC/JDC/05/2016 Y TEEC/JDC/06/2016.**

Nacional en el expediente número CDE/PRESIDENCIA/0256/2016, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, se les estaba violando alguno de sus derechos, ellos **tuvieron la oportunidad de controvertir tal circunstancia dentro del plazo legal de cuatro días** conforme al artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dispone:-----

"...Artículo 641.- Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento..."-----

Dicho plazo comenzó a correr a partir del día **veinticuatro de febrero y feneció el veintinueve del mismo mes y año**, disponiendo de los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintinueve del mes en cita, para ejercer su derecho a la impugnación en salvaguarda de sus intereses, en términos de los artículos 639, 641 y 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-

Para mejor comprensión se ilustra de la siguiente manera:-----

Febrero						
<u>D</u>	<u>L</u>	<u>M</u>	<u>M</u>	<u>J</u>	<u>V</u>	<u>S</u>
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29					

Fecha en la que tuvieron conocimiento manifiesto del acto reclamado.

Plazo para inconformarse de "...la declaratoria de expulsión como militantes del Partido Acción Nacional...".

Marzo						
<u>D</u>	<u>L</u>	<u>M</u>	<u>M</u>	<u>J</u>	<u>V</u>	<u>S</u>
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Presentación de la Impugnación por los ciudadanos Norma López Piedra, Acisclo y Jonatan Ulises.

Por consiguiente, al ser los plazos los lapsos temporales dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales, los ciudadanos Norma López Piedra, Acisclo y Jonatan



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/04/2016 Y SUS ACUMULADOS
TEEC/JDC/05/2016 Y TEEC/JDC/06/2016.**

Ulises Paz López, estaban obligatoriamente sujetos a ejercer la carga de la impugnación dentro del plazo otorgado por la Ley.-----

Conforme a los razonamientos anteriormente desarrollados, este Tribunal Electoral, considera procedente el desechamiento de los medios de impugnación interpuestos en contra de la declaratoria de expulsión como militantes del Partido Acción Nacional, realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el expediente número CDE/PRESIDENCIA/0256/2016, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.-----

Al no interponer en tiempo y forma el medio de tutela previsto en la Ley, toda vez que queda demostrado en autos que no se inconformaron dentro del plazo perentorio, revelando así su conformidad con tal determinación.-----

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 639, 641, 644 y 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:-

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----

SEGUNDO. Se acumulan los Juicios Ciudadanos identificados con las claves de expediente TEEC/JDC/05/2016 y TEEC/JDC/06/2016 al TEEC/JDC/04/2016, por ser éste último el más antiguo. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.-----

TERCERO: Se **desechan de plano** los medios de impugnación promovidos por los ciudadanos Norma López Piedra, Acisclo y Jonatan Ulises Paz López, por los razonamientos vertidos en el CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.-----

CUARTO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

NOTIFÍQUESE personalmente a los ciudadanos Norma López Piedra, Acisclo y Jonatan Ulises Paz López y por oficio al Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional y al Registro Nacional de Militantes, Órgano del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con copias certificadas de la presente ejecutoria para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 690, 691, 694 y 695, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/04/2016 Y SUS ACUMULADOS
 TEEC/JDC/05/2016 Y TEEC/JDC/06/2016.**

Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado supletoriamente. - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, la **Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la ponencia de la segunda, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----


**LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
 MAGISTRADO PRESIDENTE.**




**MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
 MAGISTRADA PONENTE.**


**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
 MAGISTRADO NUMERARIO.**


**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



Con esta fecha (doce de marzo de dos mil dieciséis) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

